



**No. 394**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. [...]”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República *“definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.”*, así como *“dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;



No. 394

DANIEL NOBOA AZIN

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para lo cual, el Estado es responsable de: *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. [...] 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos. [...]”*;

Que el numeral 3 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala como objetivos de la política económica, entre otros: *“3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: *“2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.”*;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las transferencias estatales, dispone: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: [...] 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado [...]”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: *“En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados,*



No. 394

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.”;*

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone: *“El ente rector fomentará políticas públicas orientadas a la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos acuícolas y pesqueros para el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación, comercialización y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, dirigido a acuicultores, pescadores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas. A través de los incentivos acuícolas y pesqueros se propiciará el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos y se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación. El ente rector, otorgará y/o coordinará con otras entidades públicas o privadas el otorgamiento de incentivos acuícolas y pesqueros.”;*

Que, sobre la evaluación para el otorgamiento de incentivos, el artículo 43 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: *“El ente rector definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.”;*

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca reconoce distintos tipos de incentivos acuícolas y pesqueros, incluyendo aquellos que determine el ente rector;

Que mediante el *“Informe Técnico para la Implementación y Ejecución del Mecanismo de Compensación en el Sector Pesquero Industrial”*, aprobado por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca, se concluyó que: *“El incremento del diésel es un choque crítico que afecta la operatividad del sector pesquero industrial, y que puede derivar en el incremento de los precios de los productos pesqueros, entre los cuales está el atún y otras especies del mar, que forma parte de la canasta básica.”*, razón por la cual recomendó *“Implementar el mecanismo de compensación bajo una modalidad ex-post, sustentada en consumos efectivamente realizados y verificables, por constituir un esquema que fortalece la trazabilidad, el control interinstitucional, la transparencia y la eficiencia en el uso de recursos públicos, [...]”;*

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGPGE-2026-0588-M de 18 de mayo de 2026, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitió su pronunciamiento favorable respecto de la procedencia de la implementación del mecanismo de compensación económica temporal, focalizado y condicionado para el sector pesquero industrial;



No. 394

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGAJ-2026-0362-M de 19 de mayo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca recomienda la emisión del decreto ejecutivo correspondiente para articular e instrumentalizar la compensación económica focalizada y temporal para el sector pesquero industrial;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0292-O de 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que establece como atribución del Ministro de Economía y Finanzas: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero [...]”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Impleméntese el mecanismo extraordinario, temporal, focalizado y condicionado de compensación económica para el sector pesquero industrial, destinado a mitigar el impacto derivado del incremento del precio del diésel sobre la actividad pesquera industrial, preservando la continuidad de la cadena productiva vinculada a la soberanía alimentaria, el empleo y la competitividad del sector.

**Artículo 2.-** La compensación prevista en el presente Decreto constituye un incentivo pesquero de naturaleza económica, de carácter excepcional, temporal, focalizado, condicionado y verificable, al amparo de los artículos 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

La medida no constituye subsidio generalizado al combustible ni transferencia permanente de recursos públicos.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será la entidad rectora encargada de la implementación, coordinación, validación técnica, control y seguimiento del mecanismo de compensación.

**Artículo 4.-** Serán beneficiarios del incentivo los armadores y embarcaciones pesqueras industriales que:

a) Consten en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales administrado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;



No. 394

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b) Mantengan vigentes los acuerdos ministeriales de las embarcaciones y permisos de pesca correspondientes;
- c) Acrediten consumos de combustible mediante facturación electrónica o física válida emitida por Petroecuador EP o sus distribuidores autorizados, según el segmento de pesquería al que pertenecen;
- d) Mantengan al día sus obligaciones tributarias y patronales;
- e) Registren actividad pesquera y desembarques debidamente verificados; y,
- f) Cumplan los demás requisitos técnicos, operativos y administrativos que determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Artículo 5.-** El mecanismo operará bajo modalidad ex post, mediante la cual los beneficiarios adquirirán combustible a precio de mercado y posteriormente solicitarán el reconocimiento económico correspondiente, sujeto a verificación documental, operativa y presupuestaria.

**Artículo 6.-** El monto máximo destinado para la ejecución del mecanismo de compensación será de hasta USD 10.500.000,00, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias correspondientes conforme a la normativa vigente.

**Artículo 7.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, mediante acuerdo ministerial, la metodología técnica para el cálculo, segmentación, distribución y liquidación del incentivo, considerando criterios de proporcionalidad, consumo de combustible, segmentación por pesquerías y sostenibilidad fiscal.

**Artículo 8.-** Para la implementación del mecanismo de compensación, Petroecuador EP remitirá la información relativa a consumos de combustible; BanEcuador B.P. o la entidad financiera pública designada ejecutará los pagos; y, las demás entidades públicas brindarán el soporte técnico, operativo y de validación correspondiente.

**Artículo 9.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca efectuará controles cruzados de la información proporcionada por los beneficiarios con los registros administrativos, tributarios, operativos y de consumo de combustible.

La entrega de información falsa, adulterada o inconsistente dará lugar a la exclusión inmediata del mecanismo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.



**No. 394**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitirá, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la normativa secundaria necesaria para la implementación operativa del mecanismo de compensación.

**SEGUNDA.-** El mecanismo de compensación previsto en el presente Decreto tendrá carácter excepcional y se ejecutará por una sola ocasión respecto del período determinado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los criterios técnicos definidos para el efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas, BanEcuador B.P., Petroecuador EP y las demás entidades involucradas, en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**